



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

AP3738-2026

Radicado n.º 72513

CUI: 11001600000020220021402

Aprobado acta n.º 178

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 51 Especializado adscrito a la Dirección contra el Narcotráfico - Seccional Risaralda, **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**, en ejercicio de su defensa material, y su defensor, en contra del auto del 13 de marzo de 2026, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En dicha decisión, la primera instancia les inadmitió a la defensa y a la fiscalía el decreto de unas pruebas sobrevinientes.

II. HECHOS

2.- Según el escrito de acusación y las aclaraciones que se hicieron en la audiencia de formulación de acusación, el 1º de marzo de 2021, en Manizales - Caldas, **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**, en su condición de Fiscal 51 Especializado adscrito a la Dirección contra el Narcotráfico - Seccional Risaralda y asignado para la ciudad de Pereira, suscribió dos (2) documentos de diligencias de declaración jurada cuyo contenido es ideológicamente falso.

3.- Los documentos fueron suscritos en el marco de la investigación de radicado n.º 1100160991420210005500, seguida por hechos relacionados con actividades de narcotráfico en el departamento de Caldas, con eventuales conexiones en Risaralda y Cauca. En concreto, plasmó su firma en las siguientes diligencias:

- (i) declaración jurada atribuida a JULIO CÉSAR TORO MORALES, alias «*Cocacolo*»; y,
- (ii) declaración jurada atribuida a YEISON ANDRÉS GARZÓN HOLGUÍN, alias «*Perjuicio*».

4.- En dichas diligencias figuraban como funcionarios de Policía Judicial, HÉCTOR YONNY CARVAJAL TORO y LUIS ALEJANDRO BARREIRO TORRES, respectivamente. Además, se plasmó en ellas que se recibieron bajo la gravedad del juramento, en los términos del artículo 221

de la Ley 906 de 2004, y fueron incorporadas como actuaciones dentro de la investigación penal.

5.- Para la fiscalía, las referidas declaraciones no fueron realmente tomadas ni contaron con la participación de los mencionados servidores públicos de Policía Judicial que aparecían suscribiéndolas. Aun así, fueron utilizadas como soporte para la elaboración de un informe del 9 de marzo de 2021, de solicitud de agencia encubierta, que aparece suscrito por el fiscal **JAIME HERNÁN OCAMPO**.

6.- Con fundamento en el antedicho informe, se gestionó ante la Fiscalía Delegada para la Criminalidad Organizada del nivel central la solicitud de agente encubierto. En consecuencia, el 23 de marzo de 2021, el superior jerárquico del servidor público **JAIME HERNÁN OCAMPO** expidió en Bogotá la Resolución n.º 0061, mediante la cual se autorizó dicha actuación investigativa.

7.- El comportamiento que desplegó el procesado afectó los bienes jurídicos de la fe pública y de la administración de justicia, en tanto incorporó documentos falsos en ejercicio de sus funciones y los empleó para obtener una decisión administrativa contraria a la realidad. Al momento de los hechos contaba con plena capacidad de comprensión y autodeterminación, conocía la ilicitud de su conducta y le era exigible actuar conforme a derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

8.- Del 9 al 22 de noviembre de 2021, ante el Juzgado 6° Penal Municipal en función de control de garantías de Manizales, se adelantaron las audiencias de legalización de captura, incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ** y otros.

9.- Al aquí procesado se le imputó la autoría de los delitos de *falsedad ideológica en documento público* en concurso homogéneo y *fraude procesal*. No aceptó los cargos y tampoco le fue impuesta medida de aseguramiento.

10.- La fiscalía presentó el escrito de acusación en contra de **JAIME HERNÁN OCAMPO** en los mismos términos de la imputación, luego de ordenarse una ruptura de la unidad procesal. La actuación fue repartida, el 3 de febrero de 2022, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

11.- La audiencia de formulación de acusación se instaló el 23 de marzo de 2022, oportunidad en la cual el ente investigador la formuló con algunas aclaraciones. La autoridad judicial suspendió la diligencia para decidir sobre la competencia para conocer de la actuación.

12.- El 30 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales profirió

un auto mediante el cual señaló que no era competente por el factor territorial para seguir conociendo del proceso. En consecuencia, remitió la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que no aceptó la competencia. Luego, la Corte, mediante auto AP140-2022, rad. 61385, asignó la competencia a esta última autoridad judicial.

13.- Los días 6 y 26 de julio de 2022, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cursó la audiencia de formulación de acusación. Posteriormente, en sesiones del 8 y 28 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria; el 7 de julio de 2023 la primera instancia profirió el auto de pruebas y 11 de septiembre siguiente dio lectura a esta decisión.

14.- El juicio oral, luego de que se superaran distintos aplazamientos, se instaló el 21 de enero de 2025. En esa misma fecha el delegado del ente investigador solicitó el decreto de dos (2) testimonios como prueba sobreviniente. El 3 de septiembre siguiente, la defensa presentó oposición a la solicitud de su contraparte y, a su vez, solicitó el decreto de otras pruebas sobrevinientes.

15.- El 17 de febrero de 2026, la fiscalía, el ministerio público y el representante de víctimas se pronunciaron sobre la solicitud elevada por la defensa. Finalmente, mediante auto del 13 de marzo de 2026, la

autoridad judicial de primera instancia decidió inadmitir las pruebas sobrevinientes solicitadas por las partes.

16.- La antedicha decisión fue leída en audiencia del 17 de marzo de 2026, oportunidad en la cual la defensa técnica y material interpusieron el recurso de apelación que es objeto del presente trámite. El tribunal concedió el recurso en el efecto suspensivo.

IV. LA DECISIÓN RECURRIDA

17.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá les inadmitió a la fiscalía y a la defensa de **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ** el decreto de unas pruebas sobrevinientes. En lo que concierne al objeto del presente trámite, la primera instancia le inadmitió a la defensa decretar como prueba sobreviniente cuatro (4) peritos, junto con sus informes y documentos anexos, así como unos documentos de hojas de vida. Los argumentos fueron:

18.- *Peritos DIANA SISLEY REINOSO CAICEDO y JORGE ELIÉCER MARÍN OCAMPO.* Con ellos se pretende introducir correos electrónicos de abril de 2021 que, para la defensa, permiten acreditar que el procesado no pretendió ocultar las actuaciones adelantadas al interior de la agencia encubierta tramitada en la investigación de radicado n.º 11001609914420210005500, sino que

remitió oportunamente al fiscal del caso los documentos relacionados con dicha labor.

19.- Estos elementos no cumplen el requisito de novedad e imprevisibilidad que se exige a la prueba sobreviniente. Los correos fueron enviados por el propio acusado y, por ende, eran conocidos con anterioridad a la audiencia preparatoria que se adelantó en septiembre de 2022. Además, son impertinentes, pues aluden a supuestos actos de ocultamiento o entrega de información que no guardan relación con los hechos de este proceso.

20.- *Peritos SONIA PATRICIA GRAZT PICO y ANDRÉS DÍAZ SALAS.* Se afirma que la necesidad del decreto de estas pruebas surgió con ocasión de la captura y judicialización, el 22 de febrero de 2025, de los funcionarios de Policía Judicial, JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES y VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTÉS. Igualmente, que son pertinentes para brindar información sobre la presunta ilegalidad con la que se habría iniciado esta actuación y servir de sustento de una solicitud de nulidad y/o de exclusión probatoria.

21.- Con estos peritos se pretende incorporar los resultados de extracciones forenses de correos institucionales del ente investigador, con miras a cuestionar el origen y trazabilidad del documento anónimo que dio origen a la presente actuación. Asimismo, incorporar un archivo de audio obtenido de un dispositivo móvil y evidenciar presuntas presiones que

ejercieron los investigadores asignados al presente caso para modificar la versión del investigador FABIO DE JESÚS GONZÁLEZ LEÓN.

22.- Sin embargo, estas pruebas carecen de pertinencia, como quiera que el tema de cómo inició la investigación en este caso no tiene relación con los hechos que se le acusaron al procesado. En específico, los relacionados con la presunta falsedad de dos (2) declaraciones juradas y su uso para obtener una decisión administrativa. Con estas pruebas no se contribuye a hacer menos probable la hipótesis acusatoria.

23.- *Hojas de vida de servidores públicos de la fiscalía y de la policía.* Se trata de dos versiones de la hoja de vida del funcionario del ente investigador JORGE ELIÉCER MORA CÁRDENAS y de patrulleros de apellido «MEJÍA», quienes, según la defensa, aportarían al tema de la manipulación del anónimo que dio origen la presente actuación. La incorporación de estos documentos también se pretende con la perito SONIA PATRICIA GRAZT PICO, quien los recolectó.

24.- Dichos medios de prueba no guardan relación con los hechos jurídicamente relevantes ni con las conductas acusadas, es decir, no son pertinentes. Además, con ellos se pretende introducir debates ajenos al objeto del juicio, sin incidencia directa para el análisis de los elementos que conforman las conductas acusadas.

v. EL RECURSO DE APELACIÓN

25.- El procesado **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**, en ejercicio de su defensa material, y su defensor, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de primera instancia.

26.- En relación con la totalidad de pruebas que fueron inadmitidas, la defensa material y técnica aseguran que no estaban en posibilidad de conocerlas con antelación a la audiencia preparatoria y que sí guardan pertinencia con el objeto de este proceso, con miras a entender su origen y móviles con los que inició. Como argumentos concretos en relación con cada prueba, manifestaron lo siguiente:

27.- *Perito SONIA PATRICIA GRAZT PICO*. Es esencial para acreditar la trazabilidad del documento anónimo que dio origen a la investigación en este caso, el cual habría sido creado y manipulado al interior del propio ente investigador. Los investigadores JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES y VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTÉS que intervinieron en esta actuación fueron judicializados, lo que condujo a que se advirtiera la existencia de irregularidades en el origen del proceso.

28.- Con esta perito será posible demostrar que existieron distintas versiones del documento anónimo, lo que permite cuestionar la validez de la investigación. En el dictamen se reconstruye técnicamente dicho

documento y se analizan sus modificaciones e imágenes. Por cuenta de la práctica de esta prueba no solo será posible cuestionar la credibilidad de la investigación sino formular solicitudes de exclusión probatoria o de nulidad.

29.- Esta prueba pericial cumple con los requisitos de pertinencia y de novedad como prueba sobreviniente. La información que la soporta solo pudo conocerse con posterioridad a la instalación del juicio oral, como consecuencia de las actuaciones penales que se siguieron en contra de los investigadores del caso.

30.- *Las hojas de vida de servidores públicos de la fiscalía y de la policía.* Estos documentos también se pretenden incorporar con la perito *SOMIA PATRICIA GRAZT PICO* y están directamente vinculados con el análisis técnico del documento anónimo que dio origen a la presente investigación. Las hojas de vida permiten contextualizar los hallazgos técnicos derivados de la reconstrucción del documento anónimo, con lo cual, se sustenta la hipótesis sobre el origen irregular de la investigación.

31.- Son archivos complementarios del análisis pericial y cumplen los requisitos de pertinencia y novedad, en tanto la necesidad de su decreto como prueba surgió del conocimiento de nuevos elementos relacionados con la manipulación del documento anónimo. En dicha actividad irregular aparecen

relacionados el funcionario del ente investigador JORGE ELIÉCER MORA CÁRDENAS y un patrullero de apellido «*MEJÍA*».

32.- Es información que solo fue conocida con posterioridad a la instalación de la audiencia de juicio oral y es determinante, acorde con el principio *a favor de la prueba* o de *caridad*, para que en el proceso se conozca en su conjunto los móviles e intereses que dieron origen a la investigación en este caso.

33.- *Perito ANDRÉS DÍAZ SALAS*. Se espera que incorpore un archivo de audio que obtuvo mediante extracción forense, que correspondería a una conversación entre los investigadores asignados a la presente actuación. Dicho elemento fue conocido solo con ocasión de las actuaciones penales que se adelantaron en contra de dichos servidores públicos, en respuesta a distintas irregularidades que les fueron atribuidas.

34.- Es un medio de prueba relevante para evidenciar las actuaciones irregulares en la conducción de la investigación, en especial, la presión que ejercieron sobre el investigador FABIO DE JESÚS GONZÁLEZ LEÓN para que modificara su versión. Con este audio la defensa podría impugnar la credibilidad del investigador JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES, quien fue judicializado junto con VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTÉS, quien es el principal testigo de la fiscalía.

35.- La pertinencia de esta prueba se fundamenta en la posibilidad que tiene de incidir en la valoración probatoria de los testimonios de cargo. Cumple con los requisitos de novedad y pertinencia propios de la prueba sobreviniente, además, su conocimiento surgió con posterioridad a la audiencia preparatoria y resultan necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

36.- *Peritos DIANA SISLEY REINOSO CAICEDO y JORGE ELIÉCER MARÍN OCAMPO.* Los correos electrónicos y sus anexos que se pretenden incorporar con estos peritos son relevantes para acreditar que el acusado puso en conocimiento de la fiscalía las actuaciones adelantadas en el proceso en el que se hizo solicitud de agente encubierto. Esto desvirtúa cualquier hipótesis de ocultamiento o proceder doloso.

37.- La necesidad de solicitar el decreto de estos correos electrónicos surgió solo con posterioridad a la instalación del juicio oral. En específico, por la judicialización de uno de los destinatarios de dichos mensajes y la solicitud que hizo la fiscalía de prueba sobreviniente. Con estos correos se acreditaría que el procesado no ocultó información en el trámite en el que se solicitó la agencia encubierta sino que remitió oportunamente a la fiscalía la documentación.

38.- Estos correos electrónicos son determinantes para demostrar la ausencia de incurrir en alguna conducta

delictiva. Evidenciarían que el procesado actuó de manera transparente, permiten descartar el dolo y que se tenga una valoración integral del contexto en el que se adelantó la investigación en la que se solicitó agente encubierto.

39.- En definitiva, estas pruebas son pertinentes y cumplen con el requisito de novedad de la prueba sobreviniente. Con su decreto se aporta al esclarecimiento de la totalidad de circunstancias relacionadas con el manejo de la información en la investigación penal que dio origen a la acusación en el presente asunto.

VI. **NO RECURRENTES**

a. **La fiscalía.** Expuso lo siguiente:

40.- Las solicitudes probatorias de la defensa no satisfacen los requisitos exigidos para su decreto como prueba sobreviniente. Los medios postulados no cumplen con los presupuestos de novedad, pertinencia y utilidad, pues se trata de elementos que pudieron ser conocidos o recaudados oportunamente, o que no guardan relación directa con el objeto de la presente actuación.

41.- Algunos elementos cuya incorporación se pretende provienen del propio procesado. Y, además, la totalidad de las pruebas que se solicitan están encaminadas a cuestionar el origen de la investigación, la validez del documento anónimo o la conducta de otros

servidores públicos, pero nada tienen que ver con el cuestionamiento de los elementos que conforman las conductas acusadas de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

42.- El eventual interés de la defensa de plantear una solicitud de exclusión probatoria o de nulidad no justifica la incorporación de estos medios de prueba a través del mecanismo de la prueba sobreviniente. Admitir estas pruebas implicaría desbordar el objeto del juicio y trasladar a este proceso discusiones propias de otras investigaciones o de responsabilidades penales de terceros, siendo que estas son individuales y deben analizarse en cada actuación.

b. **El ministerio público.** Señaló que:

43.- Las normas del Código de Procedimiento penal se deben aplicar en armonía con los principios constitucionales, en especial, el derecho de defensa y el debido proceso, que impone evitar enfoques excesivamente restringidos en materia probatoria. De ahí que el concepto de pertinencia probatoria no deba limitarse exclusivamente a los hechos objeto de acusación sino también puede extenderse a sus circunstancias y consecuencias.

44.- Los dictámenes periciales de SONIA PATRICIA GRAZT PICO y de ANDRÉS DÍAZ SALAS y las hojas de vida de servidores públicos, como elementos complementarios, sí

pueden cumplir con las cargas de pertinencia. Su incorporación se justificaría con miras a permitir que el presente caso cuente con un análisis en contexto.

45.- Algo distinto ocurre con los medios de conocimiento relacionados con los correos electrónicos del procesado, que no satisfacen el requisito de novedad. Se trata de elementos previamente conocidos por la defensa, que pudieron haber sido oportunamente incorporados en la audiencia preparatoria. Al respecto, la prevalencia del derecho sustancial no autoriza a desconocer las exigencias formales y los límites de la prueba sobreviniente.

VII. CONSIDERACIONES

VII.1 Competencia

46.- La Corte es competente para conocer de este proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 235 de la Constitución Política, por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

47.- En aplicación del principio de limitación funcional que rige el trámite de la segunda instancia, el estudio de la Sala se circunscribirá al examen de los temas que son objeto de impugnación y, de ser necesario, de los inescindiblemente vinculados a estos.

VII.2 Delimitación del problema jurídico y estructura de la decisión

48.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá inadmitió a fiscalía y a la defensa de **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**, Fiscal 51 Especializado adscrito a la Dirección contra el Narcotráfico - Seccional Risaralda, el decreto de unas pruebas sobrevinientes que solicitaron luego de la instalación del juicio oral de esta actuación, que se adelanta por los delitos de *falsedad ideológica en documento público* en concurso homogéneo y *fraude procesal*.

49.- El procesado y su defensor interpusieron el recurso de apelación. Solicitan que se revoque la decisión de inadmitir estas pruebas sobrevinientes, y que, en su lugar, se decreten. Esto, pues aseguran que cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales que gobiernan esta figura excepcional.

50.- La Corte evidencia como problema jurídico establecer si el tribunal aplicó de manera correcta los criterios que regulan la admisibilidad excepcional de la prueba sobreviniente. De hallarse ajustada a derecho la decisión de la primera instancia se confirmará, en caso contrario, se revocará para disponer el decreto probatorio que corresponda, ya sea total o parcial, de los elementos probatorios solicitados.

51.- Como metodología para abordar y resolver el problema jurídico planteado, primero, se fijará el marco normativo y jurisprudencial de la prueba sobreviniente; en segundo lugar, se aplicarán estos parámetros al caso concreto, valorando la procedencia de las postulaciones probatorias y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

VII.2.1 La prueba sobreviniente

52.- Los artículos 346 y 374 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal establecen que, para que un medio de prueba sea practicado en la audiencia de juicio oral, debe haber sido descubierto oportunamente y solicitado en la audiencia preparatoria. El incumplimiento de esta carga conduce al rechazo de la prueba, salvo que se acredite que la omisión del descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte afectada.

53.- La excepción a esa regla es la prueba sobreviniente, prevista en el inciso final del artículo 344 (L.906/04), según el cual: *«...si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba».*

54.- Es decir que la prueba sobreviniente se estructura a partir de: (i) el momento procesal en que se encuentra el elemento («*durante el juicio*»); (ii) su significatividad (la norma exige que sea «*muy significativo*»); y, (iii) el necesario juicio de ponderación sobre el perjuicio que su no incorporación podría ocasionar al derecho de defensa y a la integridad del juicio, evaluación que corresponde al juez luego de oír los argumentos de las partes.

55.- De forma reiterada, la Sala tiene dicho que el decreto excepcional de prueba sobreviniente no fue concebido para alterar la incorporación y práctica de las pruebas decretadas. Tampoco para «*revivir oportunidades procesales fenecidas*», sino para evitar que las partes queden privadas de aportar un medio de conocimiento pertinente, conducente y útil, cuya necesidad o existencia surge en el curso del juicio oral.

56.- Lo anterior se evidencia cuando, por ejemplo, de una prueba practicada en el juicio emerge la necesidad de practicar otra o cuando, en esa misma etapa procesal, las partes *encuentren* o se enteren de un medio de conocimiento del cual antes ignoraban que existía. No son prueba sobreviniente aquellas que, siendo conocidas o razonablemente conocibles, no fueron enunciadas ni descubiertas oportunamente (*Cfr.* AP1083-2015, rad. 44238, AP1993-2018, rad. 52603, y AP5565-2022, rad. 62637).

57.- En consecuencia, la parte que solicita una prueba como sobreviniente tiene la carga de demostrar, de manera concreta:

(i) su novedad real, esto es, que no la conocía, no podía conocerla con el despliegue de una «*mediana diligencia*» (Cfr. AP449-2022, rad. 60423);

(ii) su significatividad, cuya acreditación guarda relación inmediata con la pertinencia y admisibilidad, en tanto debe vincularse con los hechos jurídicamente relevantes o con el tema de prueba (Cfr. AP5565-2022, rad. 62637 y AP4593-2024, rad. 66779); y,

(iii) que la no admisión de la prueba comporte un grave perjuicio para el derecho de defensa o la integridad del juicio, en los términos del inciso final del artículo 344 (L.906/04). Esto impone al juez, oídas las partes, evaluar el impacto que su exclusión tendría sobre tales garantías, a fin de establecer si al incorporarlas se evita dicho menoscabo (Cfr. AP449-2022, rad. 60433, y AP4593-2024, rad. 66779).

58.- Al analizar una solicitud de prueba sobreviniente, no puede perderse de vista que el descubrimiento constituye un acto de lealtad procesal orientado a asegurar la contradicción y la igualdad de armas. La obligación de cumplir dicha carga, en el momento procesal oportuno, excluye los descubrimientos «*voluntariamente escalonados*», que contrarían el deber

de lealtad procesal y afecta gravemente el desarrollo del proceso (*Cfr.* AP, feb. 21 de 2007, rad. 25920 y AP644-2017, rad. 49183).

59.- En lo que respecta a la parte que solicita la prueba sobreviviente, no es suficiente con que invoque una «*novedad*» en abstracto, sino: (i) por qué el medio solo fue posible hallarlo o conocerlo luego de iniciado el juicio; (ii) qué incidencia tiene en determinado hecho acusado y cómo se conecta con el tema de prueba (pertinencia y admisibilidad); y, (iii) por qué su no admisión implica un grave perjuicio para el derecho de defensa o la integridad del juicio (*Cfr.* AP3307-2023, rad. 63826, y AP2416-2024, rad. 65288).

60.- Finalmente, también debe tenerse en cuenta que el examen de pertinencia determina la decisión que se adopte sobre prueba sobreviviente. Se debe verificar la relación entre el medio propuesto y los hechos acusados, así como el nexo concreto entre lo que se pretende probar y lo que interesa al proceso. Así que, aún cuando se evidencia que determinado elemento es sobreviviente, si es impertinente, la consecuencia es que se niegue su decreto (*Cfr.* AP2207-2023, rad. 63826 y AP4593-2024, rad. 66779).

VII.2.2 El caso concreto

61.- Corresponde a la Sala establecer si el tribunal aplicó adecuadamente los criterios que regulan la

admisibilidad excepcional de la prueba sobreviniente. Para ello, se verificará si la decisión de inadmitir el decreto probatorio solicitado por el Fiscal 51 Especializado adscrito a la Dirección contra el Narcotráfico - Seccional Risaralda, **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**, y a su defensor, luego de la instalación del juicio oral, se ajusta a dichos parámetros.

62.- La solicitud que elevaron en su momento y que sustenta el recurso de apelación permite identificar dos (2) bloques de pruebas: (i) uno orientado a esclarecer el origen de la investigación del presente asunto; y (ii) otro dirigido a demostrar que el procesado no ocultó información y actuó conforme a derecho en la investigación de radicado n.º 11001609914420210005500, en la cual se solicitó la figura del agente encubierto.

a. El primer bloque de pruebas:

63.- Este grupo comprende: (i) el testimonio y elementos que recopiló la perito SONIA PATRICIA GRAZT PICO, (ii) las hojas de vida de servidores públicos de la fiscalía y de la policía; y (iii) el testimonio y elementos que recopiló el perito ANDRÉS DÍAZ SALAS. La defensa asegura que son pruebas novedosas, en tanto la información que recopilaron los mencionados peritos o que está contenida en las hojas de vida, solo se conoció con posterioridad al proceso penal que inició en contra de los servidores de

Policía Judicial, JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES y VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTÉS.

64.- En particular, la perito SONIA GRATZ analizó la trazabilidad y las distintas versiones de la denuncia anónima que dio lugar a la investigación en contra del fiscal **JAIME HERNÁN OCAMPO**, y obtuvo las hojas de vida de servidores públicos vinculados con la modificación de dicho documento. Por su parte, el perito ANDRÉS DÍAZ extrajo de un teléfono celular una conversación en la cual los servidores públicos que fueron judicializados le solicitaban a un investigador alterar el contenido de una declaración.

65.- Según los recurrentes, estos hechos se conocieron después de la audiencia preparatoria en el presente caso, esto es, con posterioridad a septiembre de 2022. Acorde con este razonamiento, la defensa no podía conocer la información que se desprendió del referido proceso penal en el momento procesal en que le correspondía realizar el descubrimiento probatorio, en los términos del artículo 356.2 de la Ley 906 de 2004.

66.- No obstante, como se expuso en su momento (§ 57), la demostración sobre la *novedad* de la prueba constituye una de las cargas que le corresponde asumir a la parte que solicita una prueba sobreviniente. Pero no es la única, pues también concurre la obligatoriedad de acreditar la *significatividad* o relevancia, la cual, según se precisó, debe estar vinculada con los hechos

jurídicamente relevantes acusados o con tema de prueba que es objeto de debate.

67.- En este caso, la imputación en contra del procesado se circunscribe a los delitos de *falsedad ideológica en documento público*, en concurso homogéneo, y *fraude procesal*. El primero, porque 1º de marzo de 2021 suscribió dos (2) documentos que para el ente investigador son falsos, y, el segundo, porque con la utilización de dichos documentos se indujo en error a otro servidor público para que expidiera un acto administrativo.

68.- Con este panorama, resulta evidente que el servidor público **JAIME HERNÁN OCAMPO** no fue acusado por hechos relacionados con la elaboración o modificación del documento anónimos que dio origen a la investigación en este caso. En consecuencia, no resulta pertinente incorporar pruebas dirigidas a esclarecer lo que el defensor del procesado denominó la «*génesis*» del proceso, y que, según expuso, estuvo marcada por distintas irregularidades.

69.- La interpretación amplia de la pertinencia probatoria que propone la defensa, y que respaldó el ministerio público al referirse a las circunstancias y consecuencias de los hechos acusados, en realidad traslada el debate hacia aspectos ajenos al núcleo fáctico de la acusación. En específico, el eventual origen irregular de la investigación no desvirtúa ni hace menos probable

el hecho de la suscripción de los documentos que se señalan como falsos ni en su posterior utilización.

70.- Lo expuesto hasta ahora resulta aún más ilustrativo si se tiene en cuenta que, como lo afirmó la propia defensa, la supuesta manipulación de la denuncia anónima, y otros hechos, se investigan en el proceso penal que se sigue en contra de los investigadores JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES y VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTÉS. Es decir, por esos hechos cursa otro proceso y es allí donde tal aspecto constituye objeto de debate probatorio, no en el presente caso.

71.- Además, no se acreditó que la inadmisión de estas pruebas genere un perjuicio al derecho de defensa o comprometa la integridad del juicio. Si se pretende probar que las actuaciones del fiscal acusado estuvieron ajustadas a la ley, que obró ceñido al cumplimiento de sus funciones, como lo expuso el propio servidor público en ejercicio de su defensa material, dicha actividad debe centrarse en los hechos imputados sin extenderse a eventuales conductas de terceros materia de otras investigaciones.

72.- La decisión de inadmitir este bloque probatorio tampoco afecta la integridad del juicio. Las etapas de descubrimiento, solicitud y decreto probatorio en torno a los hechos acusados cursaron con normalidad, sin que se muestre necesario introducir elementos adicionales a los temas de discusión probatoria ya delimitados, como

aquellos que se relacionan con posibles irregularidades con el documento anónimo que dio origen al proceso.

73.- Ahora bien, la defensa sostuvo que los dictámenes periciales, los documentos que los soportan y las hojas de vida serían fundamentales para impugnar la credibilidad del primer testigo de cargo de la fiscalía, JUAN CAMILO LÓPEZ LINARES. Sin embargo, lo cierto es que la impugnación de dicha declaración o los mecanismos de refutación, no dependen, ni se agotan, en la admisión de la prueba sobreviniente solicitada.

74.- Como lo advirtió el magistrado que aclaró su voto en el auto de inadmisión de la prueba sobreviniente, la defensa dispone de instrumentos propios en la práctica probatoria para ejercer dicha labor, entre ellos, el contrainterrogatorio y la posibilidad de confrontar el testimonio otras pruebas del proceso. Es decir, la actividad de confrontar las pruebas puede desplegarse acudiendo a las herramientas dispuestas en la práctica probatoria.

75.- En definitiva, en lo que respecta a este bloque de pruebas, aun si se admitiera la novedad de la información que aportan, su falta de pertinencia para el objeto de este proceso es suficiente para su inadmisión como pruebas sobrevinientes. La consecuencia es que se concluya que la decisión del tribunal se ajusta a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables.

b. El segundo bloque de pruebas:

76.- Este grupo está integrado por los testimonios de los peritos DIANA SISLEY REINOSO CAICEDO y JORGE ELIÉCER MARÍN OCAMPO. Con ellos se pretende incorporar al juicio unos correos electrónicos que remitió el procesado **JAIME HERNÁN OCAMPO** a la fiscal asignada a la investigación de radicado n.º 11001609914420210005500.

77.- Según lo precisó la defensa material y técnica, tales elementos permitirían esclarecer el proceder del servidor público en dicha actuación. En específico, que no ocultó información sobre la agencia encubierta y que, por el contrario, remitió de forma oportuna la información con la que contaba para ese momento.

78.- Tal como se expuso en el acápite teórico (§ 55 - 58), la prueba sobreviniente solo es admisible cuando, pese al despliegue de una diligencia razonable, el elemento probatorio no pudo ser descubierto ni solicitado en el momento procesal correspondiente. Su carácter excepcional impide que opere como mecanismo para subsanar omisiones o reabrir oportunidades procesales ya precluidas.

79.- En el presente caso, las pruebas que la defensa reclama tienen como estrategia reafirmar la rectitud en el proceder del servidor público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, se hace con base en información que reposaba en su propio correo electrónico, de

comunicaciones que remitió en abril de 2021, es decir, antes de la audiencia preparatoria en este caso cuando debió descubrir estas pruebas y solicitar su decreto.

80.- Es decir que, pese a que estos elementos estuvieron a su disposición desde un inicio, únicamente hasta esta fase de juicio oral lo descubrió y solicitó su decreto. Esto conduce necesariamente a establecer que no se trata de prueba *novedosa*, sino que, por el contrario, pese a que estuvo a disposición de la defensa no fue descubierta ni solicitada en la audiencia preparatoria, etapa procesal en que le correspondía realizar dicha labor.

81.- Así las cosas, lo que se evidencia es que la decisión del tribunal de inadmitir estas pruebas como sobrevinientes se ajusta a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables, en cuanto evita que dicha figura sea utilizada para reabrir etapas procesadas ya superados o subsanar deficiencias en la actividad procesal de la parte que las solicita.

VII.3 La conclusión de este caso

82.- La Sala analizó los argumentos de la defensa material y técnica en contra de la decisión de primera instancia que inadmitió unas pruebas sobrevinientes. Al contrastarlos con los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen su admisibilidad excepcional, se pudo concluir que el auto del tribunal se ajusta a dichos parámetros.

83.- Se ubicaron dos bloques de pruebas. Frente al primero, pudo establecerse que aun si se admitiera la novedad alegada por la defensa, su falta de pertinencia respecto de los hechos acusados impide su incorporación al juicio, mientras que, en relación con el segundo, está ausente el requisito de novedad pues se trata de elementos que se encontraban a disposición de la defensa pero que no solicitó en el momento procesal oportuno.

84.- Adicionalmente, no se advierte que la inadmisión de estas pruebas comporte un menoscabo al derecho de defensa ni a la integridad del juicio, como quiera que la controversia probatoria puede desarrollarse plenamente en sujeción a los elementos oportunamente descubiertos y decretados. En consecuencia, se impone confirmar la decisión recurrida.

VII.4

Consideraciones finales

85.- La Sala estima necesario destacar la especial importancia del presente asunto, que se adelanta por la posible actuación irregular de un fiscal especializado, a quien la fiscalía le atribuye la elaboración y utilización de documentos ideológicamente falsos que habrían servido de soporte para solicitar y obtener una orden de agente encubierto en el marco de una investigación por criminalidad organizada.

86.- Pese a la gravedad del caso, el trámite procesal ha estado marcado por dilaciones incompatibles con el principio de plazo razonable. Aun cuando los hechos acusados se sitúan en marzo de 2021 y la acusación se surtió entre febrero y marzo de 2022, desde la instalación de la audiencia preparatoria, el 8 de septiembre de 2022, hasta la lectura del auto de pruebas, del 11 de septiembre de 2023, transcurrió un lapso a todas luces excesivo, en contravía con la naturaleza del asunto.

87.- A lo anterior se suma que, pese a haberse proyectado el inicio del juicio oral para enero de 2024, solo vino a instalarse el 21 de enero de 2025, luego de múltiples aplazamientos derivados de diversas circunstancias, entre las que se encuentra la indeterminación del funcionario competente de la fiscalía para adelantar la actuación. Esta situación dio lugar incluso a que la primera instancia compulsara las copias disciplinarias correspondientes.

88.- En tales condiciones, y atendiendo los retardos advertidos, la Sala ordena al tribunal adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para priorizar el trámite de este proceso y garantizar su desarrollo continuo y diligente hasta su culminación, evitando dilaciones injustificadas y asegurando el cumplimiento de los estándares de celeridad y eficacia que rigen la actuación penal.

89.- De igual forma, se advierte que, conforme al escrito de acusación y a lo expuesto por la defensa técnica y material en la audiencia de sustentación de los recursos, este caso guarda relación con la investigación en la que se ordenó la participación de un agente encubierto (rad. n.º 1100160991420210005500), en cuya actividad fue asesinado el investigador MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO. Dicha actuación se originó en hechos relacionados con actividades de narcotráfico en el departamento de Caldas, con eventuales conexiones en Risaralda y Cauca.

90.- Si bien estos hechos no integran el objeto específico delimitado en la acusación del presente caso, sí permiten dimensionar la gravedad del contexto en que se insertan las conductas atribuidas al procesado. En esa medida, no solo resulta imperativo esclarecer los hechos que aquí se juzgan, sino también asegurar que las investigaciones relacionadas con la situación descrita avancen con la debida prioridad y diligencia.

91.- Así las cosas, se ordena a la Fiscalía General de la Nación y a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Caldas, Risaralda y Cauca, que identifiquen y ubiquen las actuaciones derivadas de la investigación en que se dispuso la referida medida de agente encubierto, y que se adelanten las actuaciones correspondientes con carácter prioritario, garantizando el impuso efectivo y pronta definición, en atención a la gravedad de los hechos y sus implicaciones para la administración de justicia.

92.- Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que, a partir de la información expuesta en el curso del proceso, en especial de los planteamientos formulados por la defensa, se sugirió la posible existencia de irregularidades que desbordan el ámbito de este caso. Dichos señalamientos aluden a eventuales conductas orientadas a encubrir actividades delictivas de terceros, con posible participación de servidores públicos en el marco de investigaciones relacionadas con estructuras de narcotráfico.

93.- Tales afirmaciones, que incluso involucran a funcionarios de distintos niveles del ente investigador, de verificarse, comprometerían de manera grave la integridad y credibilidad de la administración de justicia. En consecuencia, se trata de aspectos que, por su relación material –aunque indirecta– con los hechos que aquí se juzgan, no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de las instituciones públicas.

94.- Acorde con la situación descrita, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que, en el ámbito de sus competencias, verifique de manera prioritaria los hechos que sugieren la posible existencia de estructuras o prácticas irregulares al interior de las investigaciones relacionadas con este asunto. Además, que de encontrar mérito, adelante las actuaciones a que haya lugar.

95.- En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

VIII. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2026 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual inadmitió unas pruebas sobrevinientes a la defensa del Fiscal 51 Especializado adscrito a la Dirección contra el Narcotráfico – Seccional Risaralda, **JAIME HERNÁN OCAMPO LÓPEZ**.

Segundo. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Tercero. ORDENAR que por Secretaría de la Sala se remitan las comunicaciones a que haya lugar a la Fiscalía General de la Nación, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Caldas, Risaralda y Cauca, en los términos señalados en el acápite de *consideraciones finales* de la presente decisión.

Cuarto. Devuélvase la actuación a la autoridad judicial de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente
Con impedimento

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026